

Artículo 31. La reparación será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

Artículo 31. La reparación será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Véase la tesis: "ABUSO DE CONFIANZA (DEPOSITARIOS)." en el artículo 30, fracción I, página 596.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, CONDENA INDEBIDA A LA REPARACIÓN SI NO SE EXIGE POR EL MINISTERIO PÚBLICO. Si de conformidad con el artículo 34, párrafo primero, del Código Penal Federal, la reparación del daño causado por el delincuente tiene el carácter de una pena pública que deberá exigirse de oficio por el Ministerio Público; es evidente que si dicha representación social no cumple con la obligación que le impone el precepto citado para su procedencia, el Juez de la causa no puede condenar al pago de la reparación del daño, puesto que al hacerlo en ausencia de tan elemental requisito, estaría supliendo la deficiencia de la queja en favor del Ministerio Público la cual no procede en su favor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 394/92. Ciriaco García Téllez. 24 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María

del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Agosto, página 401 (IUS: 215379).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 31 bis y 34.

Véanse las tesis de rubro:

"DAÑO MORAL." en el artículo 30, página 578,

"DAÑO MORAL, REPARACIÓN DEL." en el artículo 29, página 543,

"ESTUPRO, REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR EL DELITO DE." en el artículo 30, fracción II, página 604, y

"PENALIDAD. EN LOS DELITOS PATRIMONIALES EL MONTO ECONÓMICO DE LOS MISMOS DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE." en el artículo 30, página 580.

REPARACIÓN DEL DAÑO. Si no consta comprobado en autos el salario que disfruta el quejoso en su empleo, pues solamente su declaración preparatoria es la que señala un sueldo aproximado de doce pesos diarios, pero aun suponiéndola verídica al respecto, cabe establecer que la sentencia del Juez de Distrito, confirmada por el Tribunal Unitario de Circuito responsable, no precisa en su parte resolutive que los cinco mil pesos a cuyo pago se le condenó han de ser pagados en una sola exhibición, por lo que el quejoso está en condiciones de acogerse para su pago a lo preceptuado por los artículos 31, 37 y 39 del Código Penal vigente en toda la República en materia Federal, solicitando del Ejecutivo de la Unión la forma en que administrativamente deberá garantizarse, obteniendo los plazos a que este último precepto se refiere, tanto más cuanto que la insolvencia del deudor o su precaria situación económica, no pueden eximirlo del pago de dicha reparación, por no existir en la ley penal precepto alguno que así lo establezca.

Amparo directo 7484/59. Toribio Tapia González. 31 de marzo de 1960. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXIII, Segunda Parte, página 90 (IUS: 261947).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 37 y 39.

REPARACIÓN DEL DAÑO. Es operante el concepto de violación relativo, si aunque la pericia de avalúo quedó firme por no haber sido objetada y fijó el monto de los daños en la cantidad establecida inicialmente por la ofendida, sin embargo, el juzgador no tomó en consideración los presupuestos legales que regulan su arbitrio en esta materia, o sea, extensión de los daños, pruebas existentes y capacidad económica del obligado a repararlos (artículo 31 del Código Penal Federal), toda vez que frente al aludido dictamen aparece el informe de la persona moral afectada, que por su particular trascendencia

debió aceptar el órgano jurisdiccional, ya que al decir aquella que el bien dañado ya no tenía el valor de la época en que fue adquirido, le asignó un precio muy inferior al que los peritos mencionan para reparaciones.

Amparo directo 6746/58. José Coronado Rodríguez. 27 de febrero de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XX, Segunda Parte, página 162 (IUS: 263091).

Esta tesis también corresponde al artículo 39.

REPARACIÓN DEL DAÑO. Si bien es cierto que, por la exégesis teleológica que se ha dado al artículo 31 del Código Penal del Distrito (idéntico al 29 del Código del Estado de Nuevo León), se estima que este precepto permite al juzgador servirse de las normas civiles y laborales en la tarea de precisar la cuantía del daño causado, con la mira de que los delinquentes respondan pecuniariamente de su conducta antisocial, también es cierto que el aplicador del derecho está constreñido a atender a "la capacidad económica del obligado a pagarla". Y si es evidente que la condena resulta desmesurada, procede conceder al reo la protección federal para el solo efecto de que la autoridad *ad quem* dicte nueva sentencia en la que reduzca a legales proporciones la sanción pecuniaria que le impuso, como reparación del daño.

Amparo directo 6184/56. José García Vallejo. 10 de diciembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VI, Segunda Parte, página 60 (IUS: 264458).

Esta tesis también corresponde al artículo 39.

REPARACIÓN DEL DAÑO. Aunque la cuantía de los daños causados se precise, para condenar a su pago debe relacionarse con la capacidad económica del obligado a pagar la indemnización; y si no aparece que se hubiera tenido en cuenta, debidamente razonada, tal circunstancia, se hizo inexacta aplicación del artículo 31 del Código Penal y procede conceder el amparo para el efecto de que la Sala responsable fije al acusado la sanción pecuniaria indemnización, tomando en cuenta su capacidad económica.

Amparo penal directo 1546/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 10 de septiembre de 1954. Unanimidad cuatro votos. Relator: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 2257 (IUS: 295584).

Esta tesis también corresponde al artículo 39.

Véanse la tesis de rubro:

"REPARACIÓN DEL DAÑO." en el artículo 29, páginas 552 y 553 (cuatro tesis),

"REPARACIÓN DEL DAÑO." en el artículo 30, página 583 (dos tesis), y

"REPARACIÓN DEL DAÑO." en el artículo 30, fracción II, página 606 (dos tesis).

REPARACIÓN DEL DAÑO, ABSOLUCIÓN RESPECTO DE LA. Es violatoria de las garantías del ofendido si el Ministerio Público, desde su oficio de consignación, exigió el pago de la reparación del daño, aun

cuando en sus conclusiones haya manifestado que no tocaba lo relativo a la reparación del daño por no haberse presentado pruebas. Esa manifestación no entraña un desistimiento en cuanto al pago de esa reparación, ni mucho menos falta de ejercicio de la acción penal, sino que esa frase equivale a proponer al juzgador su pago a través de las pruebas obtenidas, y tanto más debe entenderse así si en la audiencia constitucional expresamente se aclaró dicha proposición pidiendo el pago por no haberlo efectuado la parte acusada.

Amparo penal directo 3212/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 6 de noviembre de 1953. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVIII, página 400 (IUS: 296644).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 31 bis y 34.

Véanse las tesis de rubro:

"REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO A LAS EMPRESAS." en el artículo 29, página 554,

"REPARACIÓN DEL DAÑO, CÓMO DEBE HACERSE." en el artículo 30, página 583, y

"REPARACIÓN DEL DAÑO (DAÑO EN PROPIEDAD AJENA)." en el artículo 29, página 556.

REPARACIÓN DEL DAÑO (DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR IMPRUDENCIA). La autoridad responsable violó en perjuicio del quejoso lo dispuesto por el artículo 31 del Código Penal Federal, que establece que la reparación será fijada por los Jueces, según

el daño que sea preciso reparar de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también la capacidad económica del obligado a pagarla, si no tomó en cuenta la última de las circunstancias a que se refiere el precepto citado, ya que condenó íntegramente por el valor de los daños a que se refiere el peritaje, sin tomar en consideración el sueldo que el quejoso percibe.

Amparo directo 6637/56. Héctor Aguilera Álvarez. 21 de julio de 1958. Mayoría de tres votos. Disidentes: Carlos Franco Sodi y Rodolfo Chávez S. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIII, Segunda Parte, página 135 (IUS: 263918).

Esta tesis también corresponde al artículo 39.

REPARACIÓN DEL DAÑO. DEBE PRECISARSE SU MONTO. Es violatoria de garantías la condena al pago de la reparación del daño, que tenga como base un dictamen pericial que establezca de manera aproximada las cantidades; toda vez que del texto del artículo 31 del Código Penal Federal se advierte que la reparación será fijada por los Jueces según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo a las pruebas obtenidas en el proceso.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 163/86. Roberto Bautista Claudio. 2 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretaria: Ma. Guadalupe Vega Cabrera.

Tribunales Colegiados de Circuito, Informe de Labores 1986, Tercera Parte, página 602 (IUS: 389404).

Véanse las tesis de rubro:

"REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO CULPOSO, CUANDO CONCORRE CULPA DEL OFENDIDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES)." en el artículo 30, página 585,

"REPARACIÓN DEL DAÑO EN CASO DE HOMICIDIO (NATURALEZA CIVIL DE AQUÉLLA)." en el artículo 30, página 586,

"REPARACIÓN DEL DAÑO. FIJACIÓN DE LA." en el artículo 30, fracción II, página 608, y

"REPARACIÓN DEL DAÑO, FIJACIÓN DE LA, EN RELACIÓN CON LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO." en el artículo 30, página 588.

REPARACIÓN DEL DAÑO. IMPRUDENCIA. La condena a la reparación del daño no se ajustó a lo prevenido en el artículo 31 del Código Penal, si el reo debe pagar a los ofendidos la suma de once mil pesos en total y no aparece de autos que tenga bienes de fortuna, habiendo manifestado al rendir su declaración preparatoria que percibe una utilidad diaria de quince pesos, por lo que supliendo la deficiencia de la queja, con fundamento en los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de la República y 76, párrafo tercero de la Ley de Amparo, procede concederle la protección de la Justicia de la Unión, exclusivamente para el único objeto de que la Sala responsable, en observancia de lo que dispone el artículo 31 del Código Penal, fije al quejoso las cantidades que deba pagar a los ofendidos por resarcimiento del daño, teniendo en cuenta su capacidad económica.

Amparo directo 4073/59. José Márquez Martínez. 25 de septiembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVII, Segunda Parte, página 83 (IUS: 262346).

Esta tesis también corresponde al artículo 39.

REPARACIÓN DEL DAÑO. IMPRUDENCIA. SUPLENENCIA DE LA QUEJA. Si supliendo la deficiencia de la queja, la Primera Sala de la Suprema Corte estima que la cantidad fijada por la responsable, fundada exclusivamente en el dictamen pericial, único que obra en autos, no es racionalmente adecuada a las circunstancias especiales del delincuente, sobre todo en lo que se refiere a su capacidad económica, incongruente con la sanción, no habiéndose reunido los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Penal, se violan por este concepto las garantías individuales del quejoso, y procede conceder el amparo para el exclusivo efecto de que la responsable, tomando en cuenta no sólo el daño preciso de reparar, sino la capacidad económica del obligado y quejoso, resuelva sobre el particular.

Amparo directo 6741/59. Heriberto Camacho Reyes. 14 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXVI, Segunda Parte, página 85 (IUS: 261775).

Véase la tesis: "REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEL DISTRITO FEDERAL)." en el artículo 29, página 557.

REPARACIÓN DEL DAÑO, MONTO DE LA. Conforme al artículo 31 del Código Penal Federal, la reparación debe ser fijada según el daño que sea preciso

reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso; de ahí que sea improcedente la sanción que se imponga a un acusado por el monto total del daño, cuando únicamente queda un faltante para cubrir la totalidad del mismo.

Amparo directo 2533/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de abril de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 251 (IUS: 293484).

Véase la tesis: "REPARACIÓN DEL DAÑO, MONTO DE LA." en el artículo 30, página 592.

REPARACIÓN DEL DAÑO, MONTO DE LA. El artículo 31 del Código Penal Federal, previene que la reparación del daño será fijada por los Jueces, según el que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla, y si aparece que el mismo, anualmente gana una cantidad inferior a la tercera parte de la suma que se fija como monto de la reparación, y los Jueces responsables condenan al pago de la totalidad de ella, debe concederse la protección federal, para el efecto de que se tenga en cuenta la circunstancia aludida, y se imponga al acusado, en forma justa y equitativa, la obligación de pagar una parte proporcional del monto del daño de que se le considera responsable.

Amparo directo 4533/44. Hernández Islas J. Carmen. 7 de agosto de 1944. Unanimidad de cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXI, página 2926 (IUS: 306428).

Véanse las tesis de rubro:

"REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL." en el artículo 30, fracción II, página 609,

"REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A LA MADRE DE LA VÍCTIMA." en el artículo 30, fracción II, página 610,

"REPARACIÓN DEL DAÑO, PRUEBA DE SU PROCEDENCIA, DEVENIDA DEL DELITO DE HOMICIDIO." en el artículo 29, página 558, y

"REPARACIÓN DEL DAÑO, REQUISITOS PARA LA FIJACIÓN DE LA." en el artículo 30, fracción I, página 600.

REPARACIÓN DEL DAÑO. TIENE EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA. CONCEPTO (LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN).

Cuando en el fallo que constituye el acto reclamado, el tribunal de apelación decreta "que no ha lugar al pago de la reparación del daño, por ahora, y se tiene por reservado el derecho del Ministerio Público, para que lo ejercite en la vía legal que proceda", tal criterio de la responsable resulta insólito, pues incide en el mismo error de técnica jurídica del Juez *a quo*, ya que en toda sentencia debe absolverse o condenarse al acusado. En efecto, si no hay disposición expresa en el Código Penal aplicable, que permita al Ministerio Público reservarse el derecho de la acción penal en contra del ofendido para obtener la reparación del daño, y conforme a lo dispuesto por el artículo 31 del Código Penal en consulta, la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública y se impondrá de oficio a aquél, es inconcuso que no puede el Ministerio Público reservarse ese derecho, y si en sus conclusiones no alude a que se condene al pago de reparación del daño, precluye ese derecho en favor del quejoso, y ya no lo puede hacer valer en ninguna otra

ocasión. En estas condiciones, la autoridad responsable ante esa reserva del Ministerio Público, debe absolver al acusado por concepto del pago de la reparación del daño; en consecuencia, si el quejoso no adujo concepto de violación conectado con la reserva del Ministerio Público, para ejercitar la acción penal respecto del resarcimiento del daño, la violación constitucional debe ser reparada, supliendo la deficiencia de la queja en su favor, en los términos de la fracción I del artículo 107 constitucional y 76 párrafo segundo de la Ley de Amparo, para el solo efecto de que la autoridad responsable pronuncie nuevo fallo, en el que anule la reserva del Ministerio Público para ejercitar la acción penal, por concepto de la reparación del daño.

Amparo directo 6883/65. Tomás Constancio Salmerón. 25 de febrero de 1966. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CIV, Segunda Parte, página 24 (IUS: 259146).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 31 bis y 34.

Véase la tesis: "ROBO. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES DE VALUACIÓN EN SENTENCIA." en el artículo 30, página 595.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

Artículo 31 bis. En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el Juez a resolver lo conducente.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo.

Artículo 31 bis. En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el Juez a resolver lo conducente.

ACUSADOR O DENUNCIANTE, NO PUEDE PEDIR AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEL ORDEN PENAL, QUE FIJA EL IMPORTE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. La reparación del daño causado por un hecho que la ley considera delictuoso, quedó erigida en pena pública por el Código Penal, ahora vigente en el Distrito y Territorios Federales, y forma parte de la sanción pecuniaria a que puede ser condenado un delincuente; por tanto, debe ser exigida de manera única y exclusiva, por el Ministerio Público, que es el titular de la acción penal. La Suprema Corte ha establecido que el Ministerio Público no puede reclamar en juicio de garantías, las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción repressiva, dado que el amparo protege garantías individuales y no sociales y esta jurisprudencia afecta la procedencia de la demanda de amparo instaurada por el coadyuvante del Ministerio Público, puesto que, erigida en pena pública la reparación del daño y teniendo un carácter social, no está protegida por el sistema de garantías individuales. El ofendido y las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño, o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, pueden pedir amparo contra las resoluciones

que se refieran a esa reparación, cuando se exija de tercero distinto del procesado, pero cuando el menoscabo sufrido en el patrimonio, se reclama directamente del procesado, la acción compete al representante social y el propio derecho, como se ha dicho, se transforma en pena pública, sin duda alguna en beneficio del particular lesionado en su patrimonio, con motivo del delito, pero con sujeción a todas las modalidades que el artículo 21 constitucional imprime a las acciones de las cuales es titular el representante social.

Amparo penal directo 4066/35. Jiménez viuda de Sol Carmen. 26 de enero de 1940. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIII, página 832 (IUS: 309445).

APELACIÓN EN MATERIA PENAL. NON REFORMATIO IN PEIUS. CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Debe convenirse que cuando es el reo quien apela de una resolución, no puede a pretexto de suplencia de la queja, abordar cuestiones que en definitiva perjudiquen al apelante y que hacen más gravosa su situación, como lo es en el caso en que el Juez Federal habiendo condenado a la reparación del daño, dejó a salvo los derechos de los afectados para que lo hicieran

valer en la vía y forma procedentes, favoreciendo con ello al reo, si se toma en consideración que la sentencia debió de haber concluido condenando o absolviendo y no dejar a salvo los derechos de los ofendidos; por lo que, si la responsable se ocupa de oficio del problema sin existir apelación del Ministerio Público y señala en su resolución que no es el caso de dejar a salvo los derechos de los afectados en aplicación a lo establecido en las tesis jurisprudenciales 269 y 270, publicadas en las páginas 587 y 589, del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de las ejecutorias correspondientes a la Sala Penal de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, y acto continuo condena a cantidad líquida de acuerdo a los avalúos que obran en autos, resulta indudable que al ocuparse de cuestiones que no le fueron planteadas por quien estaba legitimado para hacerlo, vulneró en perjuicio del quejoso el principio de *non reformatio in peius*.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 239/84. Roberto Avilés Cota. 10 de agosto de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Sexta Parte, página 24 (IUS: 248814).

Véase la tesis: "DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, CONDENA INDEBIDA A LA REPARACIÓN SI NO SE EXIGE POR EL MINISTERIO PÚBLICO." en el artículo 31, página 615.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, REPARACIÓN DEL. No era necesario el que los dueños de los automóviles chocados se presentaran a exigir la reparación,

y el hecho de no haberlos examinado en el proceso no causa al acusado ningún agravio, porque el Ministerio Público pudo, de oficio, intentar la acción correspondiente sin necesidad de que los dañados en el choque coadyuvaran con él.

Amparo penal directo 3858/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 26 de febrero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 3534 (IUS: 296598).

Esta tesis también corresponde al artículo 34.

DAÑO, REPARACIÓN DEL. La reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública y general para todos los delitos y siendo esto así, es suficiente que el representante social en sus conclusiones y en forma general ejercite la acción penal para que el juzgador, en uso de la facultad decisoria que le otorga el artículo 21 de la Constitución Federal imponga la totalidad de las sanciones, sin que para ello sea necesario que las señale concretamente, cuando el Código Penal aplicable establece que la reparación del daño proveniente de delito se exigirá de oficio por dicha institución en los casos en que proceda, y ese mandato sólo significa que cuando es procedente esa reparación, el Ministerio Público pueda exigirla independientemente de que lo pida o no el ofendido.

Amparo directo 2848/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 10 de agosto de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 453 (IUS: 293281).

Esta tesis también corresponde al artículo 34.

Véanse las tesis de rubro:

"REPARACIÓN DEL DAÑO." en el artículo 30, página 581,

"REPARACIÓN DEL DAÑO." en el artículo 29, página 553, y

"REPARACIÓN DEL DAÑO, ABSOLUCIÓN RESPECTO DE LA." en el artículo 31, página 617.

REPARACIÓN DEL DAÑO, CONDENA A LA. ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS SI EL MINISTERIO PÚBLICO NO LA PLANTEÓ EN SUS CONCLUSIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Si conforme al artículo 21 constitucional el Ministerio Público es en exclusiva el encargado de la persecución de los delitos y, consecuentemente, en armonía con ese precepto, las legislaciones procesales penales, como en el caso del artículo 258, fracción II del Código adjetivo del Estado de Quintana Roo, le imponen la obligación de solicitar en sus conclusiones acusatorias las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño, es obvio que si acerca de esto último no argumenta lo conducente ni hace pronunciamientos concretos, la sentencia que condena a dicha reparación transgrede garantías individuales, por abarcar cuestiones que aquella institución no planteó.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 191/89. Marco Antonio Gamero Pérez. 7 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Guzmán Guzmán. Secretaria: Silvia Alcocer Enríquez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, página 428 (IUS: 226061).

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO QUE INTENTA EL OFENDIDO CONTRA LA DECISIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA QUE SE NIEGA A EJECUTARLA. En congruencia con la tendencia legislativa actual de reivindicar la posición del ofendido en el procedimiento penal, al crear paulatinamente los lineamientos necesarios para hacer realidad el resarcimiento del daño ocasionado por el delito, contenidos en los artículos 31 bis, 34 y 37, del Código Penal para el Distrito Federal, debe considerarse que el acto por el cual el juzgador de la causa se niega a restituir al ofendido en la posesión del inmueble despojado como consecuencia de la sentencia que contiene tal condena, queda contemplado en los términos "procedimiento penal" y actos relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación del daño, a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Amparo y, por consecuencia, sí es procedente el juicio de garantías que intente el ofendido contra esa negativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 297/96. Posadas de México, S.A. de C.V. 13 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Juan José Olvera López.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, tesis I. lo.P. 10 P, página 725 (IUS: 201789).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 34 y 37.

Véanse las tesis de rubro:

"REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL." en el artículo 30, fracción II, página 609, y

"REPARACIÓN DEL DAÑO. TIENE EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA. CONCEPTO (LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN)." en el artículo 31, página 620.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo.

Artículo 32. Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

- I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
- II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
- III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;
- IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;
- V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

- VI. El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.

Artículo 32. Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

ACUSADOR O DENUNCIANTE, NO PUEDE INTERPONER AMPARO CONTRA LA SENTENCIA QUE ABSUELVE EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Conforme a los artículos 4o. y 10 de la Ley de Amparo, el ofendido por el delito sólo puede recurrir

al juicio constitucional, cuando le perjudique el acto, o sea, cuando tenga derecho a la reparación del daño, contra actos que emanan del incidente de reparación o de responsabilidad civil, o también, contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionado inmediatamente y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que están afectados a la reparación o a la responsabilidad civil. Ahora bien, en ninguno de esos

casos está comprendida la situación del ofendido en la sentencia que absuelve de la reparación del daño causado por las lesiones inferidas, porque el acto reclamado no emana del incidente de reparación que se forma de acuerdo con los artículos 29 y 32 del Código Penal y 532 y siguiente del Código de Procedimientos Penales solamente cuando la reparación del daño se exige a terceros, ni es el caso de que el acto reclamado siga dentro del procedimiento penal, en relación inmediata y directa con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes afectados a la reparación. Por otra parte, de concederse el amparo, sería tanto como obligar a la autoridad responsable a hacer la condenación por concepto de reparación del daño, y como esa reparación tiene el carácter de pena pública, atento lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, se agravaría la situación del reo a moción y por actividad desplegada por un particular a quien no incumbe el ejercicio de la pena, que exclusivamente toca al Ministerio Público según el artículo 21 constitucional, con el que pugnaría imponer una pena sin intervención del titular de la acción. En consecuencia, el amparo es improcedente contra el fallo dictado en el proceso, que absuelve de la reparación del daño.

Amparo penal directo 5977/38. Martínez Granados José. 16 de marzo de 1939. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIX, página 2911 (IUS: 310066).

REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCERA PERSONA, INCIDENTE DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 32 y 35, fracción IV, del Código Penal de Michoacán, la reparación del daño como sanción económica de carácter público, corre a cargo del delincuente, pero puede ser deducida en contra de tercero obligado mediante un incidente en ejercicio de la acción de responsabilidad civil correspondiente. Ahora bien,

para que dicha acción prospere, es requisito indispensable que exista declaración judicial de que el acusado es responsable del delito que se le atribuye, pues tal pronunciamiento genera jurídicamente el derecho a la reparación del daño causado con la comisión del hecho delictuoso. Consecuentemente, la sentencia que condena a los terceros obligados en el incidente de reparación del daño, sin que en el proceso penal se haya hecho declaración alguna sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, es violatoria de garantías.

Amparo directo 5100/63. Autotransportes de Carga Modelo, S. de R. L. y C. V. 24 de noviembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Véase: Sexta Época, Volumen LXXX, Segunda Parte, página 33 (primera tesis).

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CI, Segunda Parte, página 49 (IUS: 259202).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 34, párrafo 3o. y 35.

REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS. NATURALEZA DE LA ACCIÓN QUE ORIGINA (LEGISLACIÓN FEDERAL). El sistema del Código Penal Federal respecto a la reparación del daño, consiste en considerarlo como una pena pública cuando se aplica a los reos de delito y como una sanción dependiente de una gestión privada, si se aplica a terceros no responsables del delito; pero en uno y otro caso, la condena a la reparación del daño tiene como hipótesis siempre, una sentencia penal declarando a cierta o ciertas personas como responsables del delito, ya que sin una condena de tal naturaleza, no se dan los presupuestos de la ley, que tienen como consecuencia la sanción consistente en condenar a pagar un daño. Por lo que, si se demuestra que los responsables del delito imprudencial

causante de homicidio y daño en propiedad ajena, eran empleados de otra empresa, y no se presentó ningún medio probatorio referente a que dichos reos tuviesen alguna relación con la quejosa, de las comprendidas en el artículo 32 del Código Penal Federal, en esa virtud, no habiéndose comprobado que esta última tuviese una relación, de las ya señaladas con los responsables del delito y, asimismo, que ni la actora le atribuyó esa relación en su demanda, procede declarar que los hechos que pudieron haber originado el nacimiento de una obligación de pagar daños a la quejosa, no se realizaron, y, por tanto, el derecho correlativo de la actora no llegó a nacer, por lo que carecía de acción en contra de dicha quejosa, pues le faltaba la "*causa petendi*" de la misma y, así, la responsable sí viola garantías al estimar procedente dicha acción, puesto que como juzgador penal que resuelve un incidente de responsabilidad civil exigible a terceros, sólo puede considerar como procedentes las acciones que exclusivamente se derivan del ordenamiento penal, que en el caso son las dirigidas contra las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 32 del Código Penal Federal.

Amparo directo 8581/67. Ferrocarriles Nacionales de México. 13 de agosto de 1969. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 8, Segunda Parte, página 28 (IUS: 236985).

REPARACIÓN DEL DAÑO, INOPERANCIA DE LA, SIN DELITO. Si no se promovió juicio apoyándose en la teoría del riesgo creado o responsabilidad objetiva a que se refiere el artículo 1913 del Código Civil, y el incidente promovido por la persona cuyos bienes resultaron dañados fue en contra de persona diversa del inculpado y relativo a la reparación del daño proveniente de delito, debe decirse que en los términos del artículo 32 del Código Penal Federal, no es la res-

ponsabilidad de un tercero la que prevé ese precepto cuando no existe la comisión de un delito, habida cuenta de que al no darse éste, menos aun puede condenarse a un tercero al pago de la reparación del daño dentro del incidente; tanto más, cuanto que, tratándose del Estado, según la fracción VI del invocado artículo 32, está obligado a reparar el daño, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados, debiendo entenderse tal disposición en el sentido de que la obligación subsidiaria subsiste cuando exista la comisión del delito y se ha condenado al inculpado a reparar el daño, reparación ésta que tiene el carácter de pena pública.

Amparo directo 2708/72. Pablo Vázquez Huitrón. 12 de marzo de 1973. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 51, Segunda Parte, página 27 (IUS: 236250).

Esta tesis también corresponde al artículo 32, fracción VI.

I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

MENORES, DELITOS COMETIDOS POR. REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE AL PADRE DEL REO. El artículo 32 del Código Penal de Michoacán, ordena que la reparación del daño tiene carácter de pena pública y de allí se deriva que el juez deba resolver sobre si la impone o no, pero dicho precepto alude al caso de reparación exigible al delincuente, no al caso de reparación que deba exigirse a terceros, como lo es el padre del acusado, que tiene carácter de responsabilidad civil y se tramita en forma de incidente, según ordena el propio precepto.

Amparo directo 5455/59. Ismael Piña Pérez. 12 de enero de 1959. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIX, Segunda Parte, página 177 (IUS: 263176).

REPARACIÓN DE DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD.

Habiéndose establecido que un menor es penalmente responsable de los delitos de lesiones y daño en propiedad ajena cometidos en perjuicio de otra persona y que se ha justificado que el acusado es menor de edad y se encuentra bajo la patria potestad de los demandados, debe resolverse que éstos están obligados a reparar el daño.

Amparo directo 1137/60. Marcelino Francisco Delgado Castillo y coagraviados. 23 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLV, Segunda Parte, página 67 (IUS: 261044).

II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

DAÑO, REPARACIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 1945 del Código Civil de Jalisco establece que los patrones están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones; pero sobre todo el artículo 23 del Código Penal de dicho Estado expresamente ordena que están obligados a reparar el daño: "IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos o artesanos con motivo y en el desempeño de sus servicios." En consecuencia, si queda probado que el acusado en el desempeño de su servicio como empleado de su patrón comete un delito, es indudable que su patrón por disposición expresa y terminante de la ley está obligado a la reparación del daño causado, y por lo mismo la sentencia que así lo declara, no es violatoria de garantías.

Amparo directo 3636/62. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 4 de junio de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 378 (IUS: 293544).

PETRÓLEOS MEXICANOS, COMPETENCIA TRATÁNDOSE DE PROCESOS EN QUE PUEDE EXIGIRSE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Aunque no haya quedado demostrado legalmente que Petróleos

Mexicanos, que es una institución pública, hubiera resentido perjuicios de carácter económico en su patrimonio con motivo del hecho delictuoso, si el procesado es empleado de esa empresa, y puede llegar a exigirsele a la misma, la reparación de los daños, en los términos de la fracción IV del artículo 32 del Código Penal Federal, el conocimiento del proceso en cuestión corresponde a un Juez de Distrito, conforme a lo prevenido en el artículo 16 del decreto de primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Competencia 96/51. Suscitada entre los Jueces Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas y Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en Tampico, Tamaulipas. 19 de agosto de 1952. Mayoría de once votos. Disidentes: Franco Carreño, Agustín Mercado Alarcón, Octavio Mendoza González, Luis G. Corona Redondo, Fernando de la Fuente, Nicéforo Guerrero y Felipe Tena Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIII, página 554 (IUS: 278276).

Véanse las tesis de rubro:

"REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO A LAS EMPRESAS." en el artículo 29, página 554,

"REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS." en el artículo 29, página 556,

"REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS FINCADA EN LA RELACIÓN LABORAL Y NO EN ACTIVIDADES MERCANTILES (SINDICATOS DE PROPIETARIOS DE AUTOTRANSPORTES)." en el artículo 30, página 588, y

"REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)." en el artículo 30, página 591.

REPARACIÓN DEL DAÑO, OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA EN LA. La reparación del daño que puede exigirse en la vía oblicua o subsidiaria a los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio, tiene como fundamento el reconocimiento de la existencia del delito y de la responsabilidad penal del acusado; y si en el caso faltan estos presupuestos, por haber sido absuelto el reo, es inconcuso que la absolución se refleja en el incidente de reparación del daño, independientemente de que el lesionado haya demostrado que sufrió lesiones que le producen una incapacidad permanente.

Amparo penal directo 6632/46. Escalante Valenzuela Manuel. 14 de abril de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCII, página 326 (IUS: 303035).

REPARACIÓN DEL DAÑO, PAGO IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DE TABASCO). Lógica y jurídicamente la fracción IV del artículo 32 del Código Penal de Tabasco, indudablemente se refiere al pago que los dueños, empresas o encargados de negocios o establecimientos mercantiles, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos en el desempeño de sus servicios, hagan a un tercero, y no que la propia empresa se pague a sí misma por concepto de reparación del daño de un delito cometido por uno de sus trabajadores en perjuicio de la empresa, lo que no es lógico ni jurídico en forma alguna.

Amparo directo 897/61. José Miranda Román. 23 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 220/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLV, Segunda Parte, página 67 (IUS: 261045).

Véase la tesis: "REPARACIÓN DEL DAÑO POR EL JEFE O PATRÓN DEL TRABAJADOR QUE COMETA UN DELITO EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES)." en el artículo 29, página 557.

REPARACIÓN DEL DAÑO, POR LOS PATRONOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Conforme al artículo 3o. del Código Penal del Estado de Nuevo León, están obligados a reparar el daño, los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos o artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio; el artículo 28 de la misma ley, establece que esa reparación comprenderá la indemnización del daño material y moral, causado a la víctima o a su familia, y el 1821 del Código Civil, que los patronos y dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el desempeño de sus funciones; responsabilidad que cesa si se demuestra que en la comisión del daño, no se les puede imputar ninguna culpabilidad o negligencia. De acuerdo con este precepto la carga de la prueba incumbe al patrono, quien está obligado a demostrar que no le es imputable culpa alguna o negligencia, o, en otros términos, que ha procedido con cuidado, tomando todas las precauciones para no originar que sus empleados incurran en la comisión del daño, en ejercicio de su funciones. De manera que si el patrono no acredita esos extremos, su responsabilidad es evidente, por no haber tenido el cuidado y las precauciones necesarias.

Amparo penal directo 4336/40. García Luna José. 17 de octubre de 1940. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXVI, página 515 (IUS: 309164).

REPARACIÓN DEL DAÑO POR PATRONES INOPERANTE CUANDO SON LOS PROPIOS OFENDIDOS. Si bien la fracción IV del artículo 32 del Código Penal, establece una responsabilidad subsidiaria a cargo de las empresas y en beneficio de los ofendidos o de las personas que señala la ley, no debe entenderse de manera alguna, que cuando el patrón es la víctima, él es doblemente el obligado y el beneficiario, pues ello daría lugar a un absurdo jurídico y desvirtuaría la naturaleza y el fin de la sanción reparadora. Además, las convenciones celebradas entre partes, cuando significan la obligación para las empresas de padecer el daño, o de que las mismas lo paguen, no pueden prevalecer contra las normas de derecho público y, por lo tanto, debe condenarse al inculcado a la reparación del daño, siempre que se reúnan los requisitos que exige la ley.

Amparo directo 3729/62. Alfonso Salvio López y otro. 28 de enero de 1964. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIX, Segunda Parte, página 38 (IUS: 259684).

REPARACIÓN DEL DAÑO POR PATRONES INOPERANTE CUANDO SON LOS PROPIOS OFENDIDOS. Demostrado que el patrón es el ofendido en un delito, no le es aplicable la fracción IV del artículo 32 del Código Penal Federal, en el sentido de que está

obligado dicho patrón a cubrir la reparación del daño, por ser el acusado empleado suyo, y aun en el caso de que no fuera el ofendido el patrón, la obligación de reparar el daño sería subsidiaria a la del acusado y no se relevaría a éste de tal obligación.

Amparo directo 4109/63. J. Jesús Jiménez Reyes. 14 de enero de 1964. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIX, Segunda Parte, página 38 (IUS: 259685).

RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS DE UN TERCERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 30 del Código Penal del Estado de Nuevo León, previene en su fracción IV, que están obligados a reparar el daño, en los términos del artículo 27, los dueños, empresarios o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y desempeño de su servicio. Ahora bien, el acuerdo con este artículo, si la sentencia de segunda instancia declara que debe absolverse de toda responsabilidad penal al acusado, con motivo del choque que sufrió el vehículo que conducía, con otro vehículo, es evidente que el dueño del primero de esos vehículos no está obligado a pagar al dueño del otro, el importe de los daños que sufrió, ni de los perjuicios que con ello se le causaron, y la sentencia que condena a esas prestaciones vulnera las garantías que otorga el artículo 14 constitucional. No es obstáculo para la tesis que antecede, la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte y que aparece publicada en la página 1238 del *Apéndice al tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación*, sobre que "no es necesario que exista una condenación de orden criminal para que se pueda condenar al pago de la

responsabilidad civil", porque esa jurisprudencia se elaboró basándose en legislaciones distintas de la que en materia penal rige en el Estado de Nuevo León.

Amparo penal directo 561/37. Cantú Garza Faustino. 24 de septiembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIII, página 3136 (IUS: 310934).

RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO. Si el chofer al servicio de la empresa demandada no fue juzgado a raíz de los hechos, en virtud de que huyó del lugar en que los mismos acaecieron, ello no impide que se condene a tercero al pago de la reparación del daño con el carácter de responsabilidad civil, pero sería indispensable que dentro del propio incidente civil se analizara si existen o no elementos que acrediten, además de la existencia del hecho y de la relación de dependencia entre el autor y el tercero demandado, que el mismo hecho tuvo como causa precisamente la conducta ilícita del empleado, obrero, jornalero, doméstico, artesano, etcétera. Si la resolución que se impugna fue omisa sobre el particular, procede la concesión del amparo para el único efecto de que el tribunal pronuncie una nueva resolución en la que analice si se justificó o no la autoría del daño causado y si, dentro del incidente civil, se comprobó o no la responsabilidad del mencionado chofer, independientemente de que no se le haya sentenciado penalmente.

Amparo directo 744/58. Cooperativa Autotransportes Cañón De Juchipila, S. C. L. 5 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XV, Segunda Parte, página 146 (IUS: 263653).

RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO. La fracción IV del artículo 32 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, establece: "Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29, los dueños, empresarios o encargados de negociaciones o establecimientos de cualquier especie, por los delitos que conectan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio.". Ahora bien, si el que desempeña el cargo de cobrador de un vehículo, teniendo estrictamente prohibido por la empresa, manejar dicho vehículo, lo hace, y causa algún daño, es evidente que el dueño no está obligado a reparar el propio daño, puesto que esa obligación sólo existe cuando los empleados lo causan en el desempeño de su servicio; y la sentencia que declara lo contrario, es violatoria del artículo 14 constitucional.

Amparo penal directo 725/37. Aceves Hernández José. 11 de agosto de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIII, página 1633 (IUS: 310868).

RESPONSABILIDAD CIVIL, PROVENIENTE DE DELITO (DOCUMENTOS DE CRÉDITO FALSIFICADOS). La responsabilidad civil proveniente de delito tiene únicamente dos fuentes, a saber: la responsabilidad penal directa del autor de un hecho delictuoso o la responsabilidad legal o indirecta en que incurrir los terceros, que se enumeran en el artículo 32 del Código Penal del Distrito, aplicable en materia federal; pero aunque la sociedad mercantil que utilizó un documento de crédito falsificado, confiese haberlo cobrado, si en el proceso instruido al falsario no se le declaró responsable directamente, no tiene por qué responder de la reparación del daño, en los términos del citado artículo del Código Penal.

Amparo directo 3534/38. Romo Bartolo. 13 de junio de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L.

Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIV, página 2228 (IUS: 305282).

V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS FINCADA EN LA RELACIÓN LABORAL. INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS PRODUCIDOS POR CHOFERES. LEGITIMACIÓN PASIVA DE UN SINDICATO DE PROPIETARIOS DE AUTOTRANSPORTES. De acuerdo con el artículo 251 de la Ley Federal del Trabajo, la directiva de un sindicato es responsable frente a terceras personas, en los mismos términos en que lo son los mandatarios en el derecho común, y según lo dispuesto por los artículos 2560 y 2561 del Código Civil, el mandatario podrá desempeñar el mandato en nombre propio, caso en la cual el mandatario es el obligado directamente en favor de las personas con quien ha contratado, como si el asunto fuere personal, sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario. Si en el caso particular, un sindicato de propietarios de autotransportes, aún cuando por cuenta de los propietarios de los autobuses, no sólo asumió las obligaciones pactadas en el contrato colectivo de trabajo que celebró con el sindicato de trabajadores, sino que, además, ha dado cumplimiento a dichas obligaciones, como si fuere el patrón, por lo tanto, existió legitimación de su parte para ser demandado por los daños que ocasionó el chofer de la línea de camiones. En efecto, si las cláusulas del

contrato colectivo revelan que el sindicato de patrones no se limitó a firmar el mencionado contrato en nombre de sus miembros, sino que, como persona moral distinta de estos últimos, se obligó con el sindicato de trabajadores al cumplimiento de los deberes derivados de la prestación del servicio por parte de los choferes; y si en diversas cláusulas de ese contrato al aludir el sindicato patronal a los choferes, los llama "sus trabajadores", y en otras, se obliga en los términos del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, que es el precepto en el cual se establecen las obligaciones de los patrones, el contrato colectivo, administrado con las demás pruebas, engendra la convicción de que el sindicato de propietarios fungía como verdadero patrón durante la vigencia del contrato, pues no eran los dueños de los camiones quienes en particular cumplían lo pactado en dicho contrato, sino directamente aquel sindicato. Y si mediante una de las cláusulas el mismo se obligó a preferir a los trabajadores sindicalizados, en los términos de la fracción I del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, luego era el propio sindicato de propietarios quien de acuerdo con el contrato colectivo, habría de firmar los contratos individuales. Si adquirió asimismo la obligación de pagar los salarios y era de hecho quien lo hacía por medio de su tesorería; si igualmente, descontaba las cuotas del Seguro Social, en suma, el sindicato de propietarios, no sólo firmó el contrato colectivo a nombre de sus miembros, sino que con él directamente se establecieron las relaciones de trabajo. A establecer que mediante el contrato colectivo se obligó como si fuera patrón el sindicato contribuye la circunstancia de que a "los permisionarios" solamente se refiera en una cláusula para establecer que ellos pagarían los desperfectos ocasionados por el público en los autobuses, pero no aluda a dichos permisionarios en manera alguna, al apuntar las diversas obligaciones estrictamente patronales, las cuales adquirió personalmente el sindicato. Aunque en el preámbulo del contrato colectivo mencionado, aparezca que el sindicato de propietarios lo celebró "a nombre" de sus miembros, no tiene esta fórmula fuerza suficiente para desvirtuar la verdadera naturaleza del contrato y el carácter auténtico de los firmantes, lo cual como ha sido apuntado, debe

inferirse del contenido real del propio contrato, así como de la conducta efectiva adoptada por las partes durante su vigencia. Demostrado plenamente que entre el chofer causante de los daños y el sindicato quejoso existían relaciones obrero patronales, de conformidad con el artículo 32, fracción IV, del Código Penal, debe este sindicato pagar al ofendido las cantidades que demandó por concepto de los daños ocasionados por el referido chofer, entendiéndose que esta obligación existe sin perjuicio del derecho que pudiera asistir al propio sindicato para repetir el pago contra el propietario del autobús con el que se causaron los daños.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 257/73. Sindicato de Propietarios de Camiones de la Línea Constituyentes, Puerto Aéreo, Indios Verdes, Servicio de Primera Clase. 27 de febrero de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 62, Sexta Parte, página 67 (IUS: 255664).

Véase la tesis: "REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS FINCADA EN LA RELACIÓN LABORAL Y NO EN ACTIVIDADES MERCANTILES (SINDICATOS DE PROPIETARIOS DE AUTOTRANSPORTES)." en el artículo 30, página 588.

RESPONSABILIDAD PENAL PROVENIENTE DE DELITO. SOCIEDADES (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ). La fracción IV del artículo 29 del Código Penal se concreta a prever el caso en que el autor de un delito depende, mediante un salario o sueldo, de una persona física o moral. Y si la cooperativa demandada demostró que el acusado era socio de la misma, la

demanda debió haberse basado en lo previsto por la fracción V del artículo 29 del código, que dice que están obligados a reparar el daño: "Las sociedades y agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las obligaciones que los segundos contraigan."

Amparo directo 3700/57. Zenaida Baena viuda de Diez. 15 de enero de 1959. Mayoría de tres votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIX, Segunda Parte, página 215 (IUS: 263200).

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

VI. El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.

REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE AL ESTADO Y MUNICIPIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). No es violatoria de garantías la sentencia que condena a un empleado del Estado a la reparación del daño, aun cuando el delito lo hubiere cometido con motivo y en desempeño de sus servicios, en virtud de que conforme a la fracción VI del artículo 32 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, la responsabilidad del Estado o Municipios para pagar la citada reparación, es subsidiaria y no solidaria, teniendo el carácter de sanción pública en relación al funcionario

o empleado y de responsabilidad civil proveniente de delito en cuanto a las entidades de que se trata.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 254/71. Agustín Obregón Cecenes. 29 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 36, Sexta Parte, página 122 (IUS: 256585).

Véase la tesis: "REPARACIÓN DEL DAÑO, INOPERANCIA DE LA, SIN DELITO." en este artículo 32, párrafo inicial, página 627.

Artículo 33. La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Véase la tesis: "REPARACIÓN DEL DAÑO, PRUEBA DE SU PROCEDENCIA, DEVENIDA DEL DELITO DE HOMICIDIO." en el artículo 29, página 558.

Artículo 34. La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el Juez Penal, en virtud del no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 34. La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Véanse las tesis de rubro:

"DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, CONDENA INDEBIDA A LA REPARACIÓN SI NO SE EJERCITA ACCIÓN POR EL DELITO DE, Y SE SANCIONA

POR DIVERSO ILÍCITO." en el artículo 30, página 577,

"DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, CONDENA INDEBIDA A LA REPARACIÓN SI NO SE EXIGE POR EL MINISTERIO PÚBLICO." en el artículo 31, página 615,

"DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, REPARACIÓN DEL." en el artículo 31 bis, página 622, y

"DAÑO, REPARACIÓN DEL." en el artículo 31 bis, página 622.

DESPOJO. EL REO ESTÁ OBLIGADO A RESTITUIR EL BIEN AL AGRAVIADO, TRATÁNDOSE DEL DELITO DE. La reparación del daño tiene el

carácter de pena pública, por lo que procede su imposición si está acreditado que se lesionó el patrimonio del pasivo con motivo de la infracción realizada y existe condena al respecto, razón por la que conforme con lo establecido en la fracción I del artículo 42 del Código Penal para el Estado de Veracruz, inexcusablemente el sentenciado se encuentra obligado a restituir al agraviado en el goce y disfrute de la posesión del inmueble de mérito, como consecuencia lógica y directa de tal condena, aunque alegue carecer de la posesión de aquél.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 149/95. Josué Lomelí Gutiérrez. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Pablo Pardo Castañeda.

Amparo directo 183/95. Noé Huesca Zárate. 21 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Marco Antonio Ovando Santos.

Amparo directo 206/95. Tomás Antonio Castro. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Marco Antonio Ovando Santos.

Amparo directo 331/95. Teresa Rivera Galán. 15 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Amparo directo 79/95. Raúl Herrera Méndez y otra. 26 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, tesis VII.P. J/11, página 501 (IUS: 202548).

MINISTERIO PÚBLICO, DESISTIMIENTO DEL (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS). Como de conformidad a lo dispuesto por el artículo 37 del Código Penal aplicable, la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y por tanto está incorporada a la sanción que amerita la comisión de un delito, cuyo ejercicio incumbe al Ministerio Público, claro es, que desistiendo éste de ejercitarla, no puede dictarse resolución que imponga pena alguna o absuelva ésta, sino el sobreseimiento, contra el que carece de acción el ofendido para reclamarlo en juicio de garantías, ya que carece de derecho alguno para el ejercicio de la acción penal.

Amparo penal en revisión 3718/44. Cantú Jesús. 22 de septiembre de 1945. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época; Tomo LXXXV, página 2253 (IUS: 305036).

Véase la tesis: "OFENDIDO, AMPARO PEDIDO POR EL." en el artículo 29, página 551.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN GARANTÍA DE LA POSIBLE CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SUSPENSIÓN DEFINITIVA IMPROCEDENTE CONTRA. Si el quejoso en el juicio de garantías relativo reclama del Juez señalado como autoridad responsable la medida precautoria que decretó contra aquél en el proceso relativo, en garantía de la posible condena a la reparación del daño, la suspensión definitiva es improcedente, porque esa providencia precautoria no constituye un acto cuya ejecución cause al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, ya que en la sentencia que el Juez responsable dicte en ese proceso, resolverá si debe o no subsistir

dicha medida cautelar, puesto que ello depende de que exista o no la condena a la reparación del daño, a más de que contra dicha sentencia procede el recurso de apelación y en su oportunidad el juicio de amparo, de donde se sigue que se trata de un acto reparable, ejecutado dentro de un juicio. Tampoco se surte el requisito que contempla la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, porque de decretarse la suspensión definitiva se contravienen disposiciones del orden público, pues si el artículo 149 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé la hipótesis de que si hubiere temor fundado de que el inculcado oculte o enajene los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación del daño, el Ministerio Público, de oficio o a instancia de quien tenga derecho a la reparación, podrá pedir al tribunal el embargo precautorio de dichos bienes, el que se decretará con sólo esa petición y la prueba de la necesidad de la medida; tal precepto legal busca la garantización de la reparación del daño, mediante la medida cautelar, de manera que se cumpla, a su vez, con lo dispuesto por los artículos 29, 30 y 34 del Código Penal Federal que otorga a esa reparación (la que debe ser hecha por el delincuente) el carácter de pena pública, y es incuestionable que el último de los citados preceptos legales es el que está dando el cariz de disposición de orden público a la reparación del daño.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente en revisión 172/83. Leopoldo Sergio Ramírez Limón. 29 de junio de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Sexta Parte, página 155 (IUS: 249229).

Véase la tesis: "REPARACIÓN DEL DAÑO." en el artículo 29, página 553.

REPARACIÓN DEL DAÑO. Siendo la reparación del daño parte de la sanción pecuniaria que exigirá de oficio el Ministerio Público, la sentencia debe absolver o condenar respecto ella, y si no existe prueba sobre la cuantía de dicha reparación, debe absolverse y la sentencia que condena a la reparación en tales condiciones, es violatoria de garantías.

Amparo penal directo 4175/36. Botello Pablo. 24 de marzo de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LI, página 2844 (IUS: 311309).

Véanse las tesis de rubro:

"REPARACIÓN DEL DAÑO, ABSOLUCIÓN RESPECTO DE LA." en el artículo 31, página 617, y

"REPARACIÓN DEL DAÑO, CARÁCTER DE PENA PÚBLICA DE LA." en el artículo 29, página 554.

REPARACIÓN DEL DAÑO, CARÁCTER DE PENA PÚBLICA DE LA. De acuerdo con el Código de Defensa Social del Estado de Puebla, no es exacto que, para la condena a la reparación del daño, deba existir demanda en forma, promovida por el beneficiario de la referida indemnización, ni que se trate aquí de una obligación civil, ni que, por ausencia de tal demanda, haya de estimarse que existió perdón tácito. La mencionada reparación tiene el carácter de responsabilidad civil únicamente cuando deba exigirse a terceros (artículo 28, segundo párrafo, del código citado); en los demás casos, es pena pública, la solicitará de oficio el Ministerio Público, cuando proceda y si la parte ofendida renunciar a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Amparo directo 2918/51. Miguel Gil Márquez. 4 de octubre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rafael Matos Escobedo. Relator: Ángel González de la Vega.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVI, página 28 (IUS: 384145).

Esta tesis también corresponde al artículo 35, párrafo 3o.

REPARACIÓN DEL DAÑO, CONDENA A LA, AUN CUANDO NO SE IDENTIFIQUE AL BENEFICIARIO. La circunstancia de que no se haya determinado la persona o personas con derecho a la indemnización en caso de condena a la reparación del daño, no es obstáculo para que éste se considere fundado, pues es de explorado derecho que dicha condena a cargo del delincente tiene el carácter de pena pública, por lo cual debe pedirse de oficio por el Ministerio Público, y aun en los casos en que el ofendido renuncia a ella, debe aplicarse a favor del Estado.

Amparo directo 2379/79. Marcos Ocón Ocón. 16 de noviembre de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Véase: Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 36, página 23.

Volumen 56, página 59.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 127-132, Segunda Parte, página 127 (IUS: 234909).

Esta tesis también corresponde al artículo 35, párrafo 3o.

REPARACIÓN DEL DAÑO, DEBE ABSOLVERSE AL ACUSADO DEL PAGO DE LA, SI EL MINISTERIO PÚBLICO NO SOLICITA LA CONDENA. El artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal, establece que la reparación del daño debe exigirse de oficio por el Ministerio Público y además dicha reparación tiene el carácter de pena pública, por lo que si el representante social no solicita esa pena, es ilegal imponerla.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 11/84. Francisco Soto Rivera. 4 de mayo de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Sexta Parte, página 173 (IUS: 249256).

REPARACIÓN DEL DAÑO, EN CASO DE CONDENA CONDICIONAL. La reparación del daño procede cuando se ha comprobado en autos la responsabilidad penal del inculpado, aunque el Código Penal del Distrito Federal no establezca esa pena para el delito por el que se condena; pues la citada ley, en su artículo 29, párrafo II, ha establecido, en general, la reparación del daño como pena pública que los tribunales deben aplicar en todo caso de condenación por delito; así es que si los acusados son condenados a sufrir una pena corporal, como autores del delito de robo, y se acredita que la parte ofendida sufrió perjuicios por determinada suma, es indudable que le debe ser restituida dicha cantidad. Por otra parte, el citado cuerpo de leyes, en su artículo 34, establece que la reparación del daño proveniente de delito, se exigirá de oficio por el Ministerio Público, en los casos que proceda, es decir, siempre que se cometa un delito, puesto que doctrinalmente es reconocido el principio de que una persona responsable criminalmente, lo es también civilmente, salvo las excepciones

que la ley comprende; sin que sea obstáculo la circunstancia de haberse concedido al reo el beneficio de condena condicional, pues de acuerdo con la fracción III del artículo 90 del repetido código, el delincuente quedará obligado en todo caso a la reparación del daño.

Amparo penal directo 2717/34. Mora Serna Salvador y coagraviado. 9 de noviembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo L, página 1078 (IUS: 311415).

Véanse las tesis de rubro:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL SU CONDENADA SI, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE SUBSUMA LA CONDUCTA DELICTIVA DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN OTRA FIGURA DELICTIVA, SE ACREDITARON EN AUTOS LOS DESPERFECTOS CUYA INDEMNIZACIÓN SE PIDE." en el artículo 30, página 587, y

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO QUE INTENTA EL OFENDIDO CONTRA LA DECISIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA QUE SE NIEGA A EJECUTARLA." en el artículo 31 bis, página 623.

REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS. La reparación del daño a cargo directo del delincuente constituye pena pública sobre la que el Juez debe resolver precisamente en la sentencia definitiva del proceso, pero la que es exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de incidente ante el propio Juez de lo penal, o en juicio especial ante los tribunales del orden civil si se promueve después de fallado el proceso.

Sexta Época:

Amparo directo 5455/58. Ismael Piña Pérez. 12 de enero de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 3641/55. Miguel Mariscal Bravo. 23 de febrero de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3643/55. Embotelladora Kist de Guadalajara, S. A. 23 de febrero de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3789/59. Ingenieros Civiles Asociados. S. A. de C. V. 25 de febrero de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 4016/60. José Arévalo Córdova y coagraviado. 18 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 283, página 159 (IUS: 390152).

Esta tesis también corresponde al artículo 34, párrafo 3o.

Véase la tesis: "REPARACIÓN DEL DAÑO, IMPROCEDENCIA DE LA. COHECHO." en el artículo 30, fracción I, página 599.

REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Conforme al artículo 37 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, teniendo esta última el carácter de pena pública, cuando debe ser hecha por el delincuente; y el artículo 39 del mismo ordenamiento previene que tal reparación será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar y de acuerdo con las pruebas rendidas en el proceso por el Ministerio Público o persona inte-

resada, y atendiendo, también a la capacidad económica del obligado a pagarla. Ahora bien, si no existe prueba alguna sobre el particular, y la sentencia de segunda instancia condenó en términos generales, a la reparación del daño causado, esa parte de la sentencia es contraria a las prevenciones de los citados preceptos legales, y es de concederse el amparo, para el efecto de que se absuelva al reo, por falta de prueba respecto de la reparación del daño.

Amparo penal directo 3501/44. González Pérez Martín. 7 de agosto de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época:

Tomo LXXVI, página 17. Amparo penal directo 799/43. Aguilera Julián. 1o. de abril de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo LXIX, página 3692. Amparo penal directo 3016/41. Zamarripa Atenógenes. 5 de septiembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXI, página 2828 (IUS: 306422).

Esta tesis también corresponde al artículo 39.

REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL. DEBE DECRETARSE DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Para la procedencia de la sanción impuesta al sujeto activo de un delito, correspondiente al pago del daño causado, no es necesario que se acredite previamente la solvencia económica de dicho

sujeto, porque la condena tiene la finalidad de restituir al agraviado del daño material causado, el cual se debe declarar de oficio en términos del artículo 30 del Código Penal, como parte de la misma condena.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 485/91. Víctor Marín Benítez. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretario: Nicolás Castillo Martínez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Septiembre, página 187 (IUS: 222020).

Véase la tesis: "REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL. TIENE EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA Y NO REQUIERE EL ACREDITAMIENTO DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ACUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)." en el artículo 30, página 591.

REPARACIÓN DEL DAÑO, PAGADO AL OFENDIDO POR COMPAÑÍA ASEGURADORA. No es violatoria de garantías la sentencia cuando confirma el fallo que condena a reparar el daño, tomando en cuenta que el pago de lo robado, hecho por una compañía de seguros, implica el cumplimiento de una obligación establecida entre asegurador y asegurado que en nada modifica la del delincuente, dado que la empresa aseguradora se subroga legalmente en los derechos de su asegurado en tales casos, según lo prescribe el artículo 111 de la Ley del Contrato de Seguro. No debe perderse de vista igualmente, que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública cuando deba ser hecha por el delincuente, según lo determina el artículo 29 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales por lo que el

pago de la cantidad robada hecha por la aseguradora en nada modifica la obligación del acusado de pagar dicha reparación.

Amparo directo 6479/60. Javier Gómez Noriega. 9 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LII, Segunda Parte, página 66 (IUS: 260693).

REPARACIÓN DEL DAÑO. PARA SU CONDENACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TENGA QUE PROMOVER INCIDENTE PREVIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA). No se requiere promover el incidente respectivo para estar en aptitud de condenar a la reparación del daño, pues resulta suficiente que el representante social así lo solicite en sus conclusiones y que en términos del artículo 34 del Código Penal existan pruebas por él aportadas con base en las cuales se pueda cuantificar su monto por el juzgador al incluir dicho concepto en la sentencia condenatoria como parte integrante de la pena, de conformidad con los diversos numerales 25 fracción III y 28 del código punitivo de la entidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 547/94. Aarón Pedro Soto Flores. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibáñez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-Enero, tesis XV.1o. 79 P, página 302 (IUS: 209585).

REPARACIÓN DEL DAÑO POR DELITOS PATRIMONIALES (ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO). De los artículos 30 y 32 del Código Penal para el Estado de México, se advierte que tratándose de delitos patrimoniales, la reparación del daño, en todo caso, será siempre por la totalidad del daño causado, y se impondrá de oficio al inculpado del delito; por lo tanto, la falta de justificación de capacidad económica del obligado, no exime de dicha obligación al responsable de un delito de carácter patrimonial, pues la ley, en lo previsto por los artículos citados, claramente dispone que debe imponérsele de oficio como pena dicha reparación por la totalidad del daño causado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 339/93. Yolanda Ofelia García Quiroz. 25 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-170, página 98; Sexta Época, Volumen LXII, página 61.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Agosto, página 548 (IUS: 215650).

Véanse las tesis de rubro:

"REPARACIÓN DEL DAÑO, PRUEBA DE SU PROCEDENCIA, DEVENIDA DEL DELITO DE HOMICIDIO." en el artículo 29, página 558, y

"REPARACIÓN DEL DAÑO. TIENE EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA. CONCEPTO (LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN)." en el artículo 31, página 620.

RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO. Si no existe certeza de la culpabilidad del quejoso en el delito que se le atribuye, lo que únicamente puede establecer la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte, es antijurídico pretender que se le condene a la indemnización civil, proveniente de un delito del que no se le ha declarado responsable.

Quinta Época:

Amparo directo 2139/31. Velázquez Aurelio Luis. 25 de agosto de 1938. Cinco votos.

Amparo directo 3891/40. Izquierdo J. Nieves. 12 de noviembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4223/42. Martínez Vargas Abundio, sucesión. 11 de noviembre de 1942. Cinco votos.

Amparo directo 7729/42. Alvarado Marcelo. 28 de julio de 1944. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4497/40. Díaz Leovigildo. 28 de noviembre de 1945. Cinco votos.

Tercera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 286, página 160 (*IUS*: 390155).

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Véanse las tesis de rubro:

"REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCERA PERSONA, INCIDENTE DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)." en el artículo 32, página 626, y

"REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS." en este artículo 34, párrafo inicial, página 641.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el Juez Penal, en virtud del no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 35. El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo.

Artículo 35. El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Véanse las tesis de rubro:

"PENA PECUNIARIA, INCONSTITUCIONALIDAD DE SU SUSTITUCIÓN POR PRISIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)." en el artículo 29, página 552,

"REPARACIÓN DEL DAÑO." en el artículo 29, página 553,

"REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCERA PERSONA, INCIDENTE DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)." en el artículo 32, página 626,

"REPARACIÓN DEL DAÑO. PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A LA." en el artículo 30, página 593,

"REPARACIÓN DEL DAÑO, PRUEBA DE SU PROCEDENCIA, DEVENIDA DEL DELITO DE HOMICIDIO." en el artículo 29, página 558, y

"RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO." en el artículo 30, página 594.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Véase la tesis: "REPARACIÓN DEL DAÑO. PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A LA." en el artículo 30, página 593.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

REPARACIÓN DEL DAÑO, ABSOLUCIÓN INCORRECTA DE LA. El resolutor de instancia actuó en forma indebida al absolver al sentenciado de la reparación del daño proveniente del delito por el cual fue condenado, por "perdón del ofendido", ya que con ello se dejó de aplicar lo dispuesto por el artículo 35 párrafo tercero del Código Penal, que expresamente establece: "Si la parte ofendida renunciare a la reparación del daño, el importe de ésta se aplicará al Estado", pero como tal absolución benefició al quejoso, debe quedar firme la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1044/88. Héctor Salgado López. 30 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Carlos Loranca Muñoz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, página 673 (IUS: 229535).

Véanse las tesis de rubro:

"REPARACIÓN DEL DAÑO, CARÁCTER DE PENA PÚBLICA DE LA." en el artículo 34, página 639, y

"REPARACIÓN DEL DAÑO, CONDENA A LA, AUN CUANDO NO SE IDENTIFIQUE AL BENEFICIARIO." en el artículo 34, página 640.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago pre-

ventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo.

Artículo 36. Cuando varias personas cometan el delito, el Juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria.

CONDENA CONDICIONAL, MONTO DE LA FIANZA PARA CONCEDERLA. La naturaleza de la reparación del daño es la de una demanda mancomunada y solidaria, cuando son varios los delincuentes según lo prescribe el artículo 36 del Código Penal, y en esa virtud el ofendido puede exigir de cualquiera de ellos el total de la reparación, sin perjuicio de que repita contra sus coacusados; y si por otra parte, consideramos que el artículo 90, fracción I, inciso d), estatuye que la fianza debe garantizar la presentación del reo y de que éste reparará el daño causado, claramente se advierte que por este último concepto, el monto de la garantía no puede ser inferior al daño, tal y como fue cuantificado en la sentencia y condenado al quejoso a repararlo.

Amparo penal directo 939/47. Pérez Hernández José Benigno. 23 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre de ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, página 581 (IUS: 302459).

Esta tesis también corresponde al artículo 90, fracción II, inciso e).

FIANZA PARA LA LIBERTAD CAUCIONAL, EL OFENDIDO NO TIENE INTERÉS EN SU CANCELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y JALISCO). La fianza otorgada para la libertad

caucional solamente garantiza la libertad del fiado y de ninguna manera la reparación del daño, ya que el artículo 26 del Código Penal del Estado de Jalisco (que concuerda con el artículo 36 del Código Penal vigente en el Distrito Federal), no hace extensiva dicha garantía a la del pago de la sanción pecuniaria; puesto que la única referencia que se hace a ésta, es relativa a que los depósitos que garanticen la libertad caucional, se aplicarán al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia, por lo que es manifiestamente inaplicable al caso; de lo que resulta que el ofendido no tiene interés jurídico en que se conceda la suspensión definitiva de la cancelación de dicha fianza, en virtud de que no comprendiendo ésta, la sanción pecuniaria, es manifiesto que la cancelación de las fianzas no le causan daños o perjuicios de ninguna especie, en la inteligencia de que habiendo sido absueltos los indiciados, es obvio que no les corresponde ninguna sanción pecuniaria y, por tanto, que es ilógico pretender que la caución comprenda el pago de dicha sanción.

Queja en amparo penal 300/50. Banco de Jalisco, S. A. 30 de septiembre de 1950. Unanimidad de cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVII, página 2404 (IUS: 299166).

REPARACIÓN DEL DAÑO. No puede alegar el procesado que el monto de la reparación del daño debe estar de acuerdo con sus condiciones económicas, porque

esa relación es establecida por el artículo 36 del Código Penal con respecto a las penas pecuniarias que al procesado se impongan, pero no con respecto a la reparación del daño.

Amparo penal directo 3082/45. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 8 de junio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del promovente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVI, página 1189 (IUS: 297132).

REPARACIÓN DEL DAÑO. El artículo 36 del Código Penal, no tuvo en cuenta la mayor o menor responsabilidad de los reos en la comisión de los hechos delictivos, por los que fueren condenados, para cuantificar el pago de la reparación del daño, cuando sean varias personas las que cometen el delito, ya que imponen la obligación a aquéllos, de cubrir las mancomunada y solidariamente.

Amparo penal directo 7188/48. García Villalobos Julio. 12 de abril de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIV, página 84 (IUS: 299843).

REPARACIÓN DEL DAÑO. Conforme al artículo 36 de Código Penal, cuando exista pluralidad de delincuentes, procede condenar, por lo que mira a la reparación del daño, considerando la deuda como mancomunada y solidaria. En tales condiciones, el juzgador estuvo en lo justo al condenar al reo por la totalidad de la indemnización,

sin perjuicio, naturalmente, de las consecuencias civiles concernientes a la mancomunada y solidaria que, con arreglo a derecho, se pueden operar en caso de que su coacusado resultara condenado.

Amparo penal directo 3241/46. Ledesma Arredondo Carlos. 9 de septiembre de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 2677 (IUS: 304089).

REPARACIÓN DEL DAÑO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 36 del Código Penal del Distrito Federal, cuando varias personas cometen un delito, la deuda por los daños causados debe considerarse como mancomunada y solidaria; por tanto, si la autoridad responsable, con un criterio de equidad, condena a uno de los reos del delito de imprudencia, al pago del cincuenta por ciento del monto de los daños causados por su conducta impropia y que tiene la obligación de reparar, tal asignación no puede considerarse arbitraria.

Amparo penal directo 2557/44. Valderrama Romero Aurelio. 22 de junio de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXX, página 3791 (IUS: 306770).

Véanse las tesis de rubro:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. CUANDO EXISTE COAUTORÍA, CONSTITUYE UNA DEUDA MANCOMUNADA Y SOLIDARIA." en el artículo 13, fracción III, página 194, y

"REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE DESPOJO, OBLIGACIÓN DEL COACUSADO POSEEDOR, A LA" en el artículo 29, página 556.

REPARACIÓN DEL DAÑO (ENCUBRIMIENTO).

En la reparación del daño, la deuda se considera como mancomunada y solidaria, y en tratándose de coautoría de delinquentes, afecta a ellos únicamente, pero no puede hacerse extensiva a los encubridores del delito. La autoría y la complicidad son las únicas formas de verdadero participio, en cuanto cooperación a la consumación del delito, en tanto que el encubrimiento tipificado específicamente, resulta ser un delito diverso al que se encubre, un típico aislado, con unidad y vivencia independientes, aunque para tenerlas, lógica y necesariamente, precise la presencia de un ilícito anterior; y si pues el encubridor no es coautor o copartícipe del delito anterior, genéricamente no debe responder de la reparación del daño originado por ese ilícito, a no ser que específicamente se pruebe que también causó algún daño.

Amparo penal directo 542/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 15 de febrero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 999 (IUS: 296178).

Esta tesis también corresponde al artículo 400, fracciones I, II y III.

REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS). El artículo 36 del Código Penal previene expresamente que cuando sean varios los autores del

delito, el Juez fijará la sanción pecuniaria para cada uno de ellos, según su participación y sus condiciones económicas, de donde se sigue que no es fundado ni legal condenar a los reos al pago de la reparación del daño, solidaria y mancomunadamente.

Amparo penal directo 12/41. Hernández Albores Manuel. 4 de septiembre de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 2516 (IUS: 304079).

Artículo 37. La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.

Véase la tesis: "DAÑO, REPARACIÓN DEL. SON PROBLEMAS DISTINTOS SU DECLARACIÓN COMO PENA PÚBLICA Y SU EXIGIBILIDAD." en el artículo 30, página 579.

DAÑO, REPARACIÓN, DERIVADA DE ASUNTO PENAL. COBRO. NO ES MATERIA FISCAL. No es de naturaleza fiscal el procedimiento seguido por la autoridad administrativa para hacer efectiva la reparación del daño tratado en un juicio de orden penal; en consecuencia, no se produce la competencia del tribunal fiscal para conocer del cobro, por la sola circunstancia de que el actor considere que, dados los términos de la sentencia del Tribunal Unitario, que conoció en apelación de este juicio, quedó excluido de la responsabilidad que se le pretendía hacer efectiva.

Amparo directo 3683/73. Petróleos Mexicanos. 6 de septiembre de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 69, Tercera Parte, página 37 (IUS: 238491).

Véase la tesis: "ESTUPRO, REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR EL (LEGISLACIÓN DE TABASCO)." en el artículo 30, página 579.

POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES, SUSPENSIÓN CON MOTIVO DE. Si se reclama la resolución judicial que manda dar la posesión de un predio rústico perteneciente al quejoso, en un juicio que se le sigue, y la posesión ya fue dada, al darse la posesión del bien, se realizan plenamente todas las consecuencias que se derivan de la posesión; y la suspensión no puede concederse, porque el acto se consumó en todos sus aspectos y la suspensión no tiene efectos restitutorios, que corresponden únicamente a la sentencia que se dicte en el fondo del amparo.

Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 1960/40. Rodríguez Francisco. 8 de junio de 1940. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIV, página 2800 (IUS: 309372).

Esta tesis también corresponde al artículo 39.

Véanse las tesis de rubro:

"REPARACIÓN DEL DAÑO." en el artículo 31, página 616,

"REPARACIÓN DEL DAÑO, CONDENA A LA. SUSTITUCIÓN POR PRISIÓN. ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS." en el artículo 29, página 555,

"REPARACIÓN DEL DAÑO, CONDENA INDEBIDA A LA ENTREGA DE CIERTOS BIENES PARA PAGO DE LA." en el artículo 30, página 584, y

"REPARACIÓN DEL DAÑO. CUANDO CONSISTE EN RESTITUIR AL OFENDIDO EN LA POSESIÓN DEL INMUEBLE DESPOJADO, CORRESPONDE EJECUTARLA AL JUEZ DE LA CAUSA DE DONDE EMANA ESA CONDENA." en el artículo 29, página 555.

REPARACIÓN DEL DAÑO. EMBARGO DEL SALARIO DEL DELINCUENTE. De conformidad con el artículo 123 de la Constitución Federal, sólo el salario mínimo quedará exceptuado de embargo; si en un caso el monto de la pensión alimenticia a cuyo pago fue condenado el inculpado no afecta ese salario mínimo, dado el monto del sueldo que percibe no puede estimarse infringida en su perjuicio la Ley Federal del Trabajo. Por otro lado, procede observar, que la protección que a los trabajadores concede la ley de la materia, tiende a evitar que sus salarios se vean reducidos por deudas de carácter civil en mengua de sus familiares, pero en manera alguna tal protección puede llegar al grado de liberarlos de las sanciones a que se hacen acreedores por la comisión de un delito, pues la reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública y por lo tanto no puede quedar al arbitrio del inculpado. Además, si el quejoso no demuestra en el proceso poseer otros bienes que garanticen el pago puntual de la pensión alimenticia a su víctima, la autoridad responsable procede correctamente al enviar al fisco del Estado las constancias conducentes a fin de que, mediante el procedimiento económico coactivo, haga efectiva esta condena especialmente de los sueldos que percibe el inculpado.

Amparo directo 8076/61. Avelino Miranda Pérez. 3 de mayo de 1962. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LIX, Segunda Parte, página 35 (IUS: 260291).

Véanse las tesis de rubro:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO QUE INTENTA EL OFENDIDO CONTRA LA DECISIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA QUE SE NIEGA A EJECUTARLA." en el artículo 31 bis, página 623, y

"REPARACIÓN DEL DAÑO, PRUEBA DE SU PROCEDENCIA, DEVENIDA DEL DELITO DE HOMICIDIO." en el artículo 29, página 558.

Artículo 38. Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN RELACIÓN CON LA SANCIÓN PECUNIARIA. Los artículos 100, 101, 103, 113 y 115, parte final, del Código Penal vigente en el Distrito Federal, establecen que por la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones, conforme, en lo relativo, a las siguientes reglas: la prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley, y produce efecto, aunque no se alegue por el acusado; el término es continuo y correrá desde la fecha de la sentencia ejecutoria; la sanción pecuniaria prescribe en un año y solamente se interrumpe la prescripción por embargo de bienes para hacerla efectiva. El artículo 38, que se refiere a sanción pecuniaria, establece que si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte. El espíritu filosófico que norma la prescripción negativa de liberación de las obligaciones de hacer o de dar, es el olvido, que se traduce en la falta de ejercicio de las acciones correlativas, durante el transcurso de determinado tiempo; de modo que si el olvido es absoluto, es decir, si no ha habido diligencia alguna, tendiente a hacer efectiva la obligación, la prescripción se opera; en consecuencia, si no ha habido olvido total o absoluto y, esto se ha manifestado por hechos evidentes, la prescripción no puede operarse. El mismo olvido y, consiguientemente, el abandono de la acción, apoya la disposición de la ley sobre que el plazo puede interrumpirse mediante embargo, y para llegar a esto, son necesarias determinadas actividades en la generalidad de los casos, en términos normales, y, en otros, en circunstancias de irregularidad, requieren el transcurso

de cierto tiempo para destruirlas previamente; por tanto, es claro que no puede darse a las mismas disposiciones una aplicación literal, sino interpretativa. Ahora bien, si después de dictarse un auto de formal prisión en contra del acusado del delito de abuso de confianza traspasó el usufructo vitalicio de un lote de terreno y sus construcciones, poniéndose en estado de insolvencia; y el querellante, juzgando que el traspaso era simulado, promovió juicio tendiente a obtener la declaración de nulidad consiguiente, y se pronunció sentencia condenatoria en primera instancia, que se declaró ejecutoriada, todo ello demuestra que la acción de nulidad tendiente a restituir en el patrimonio del acusado, el único bien que podía garantizar el pago del daño que infringió, fue intentada antes de dictarse sentencia condenatoria en el proceso penal, y que se hizo derivar de aquel daño. Y es notorio que el querellante puso en movimiento su acción de reparación, desde el momento en que intentó la anulación de los actos por virtud de los cuales, el acusado había sacado de su patrimonio, el único bien que tenía en propiedad y posesión, ya que tendió a obtener una garantía positiva, por la que pudiera exigir el pago de las resultas de la condena penal; es decir, cuando no había comenzado a correr la prescripción de la acción correlativa a la sanción penal; y el término para la prescripción debió comenzar a correr desde la fecha en que fue declarada ejecutoriada la sentencia en el juicio de nulidad. No podría, pues, decirse que el querellante hubiera hecho abandono, por olvido, de la acción de reparación, ni que la prescripción se hubiese operado; y es obvio que su ejercicio no podía intentarlo ante el Departamento de Prevención Social, sino ante las autoridades competentes, atentos los obstáculos que se originaron en los medios

simulados empleados, que solamente pueden ser anulados por la autoridad judicial; y si el querellante no pudo ocurrir ante dicho departamento, ejercitando su acción de cobro, ello no implica el abandono o el olvido que requiere la ley, como básico para la prescripción, ya que, conocida por él la simulación, la atacó desde luego y obtuvo sentencia dentro de términos hábiles, atento la naturaleza del obstáculo. Estimar lo contrario, sería dar oportunidad a los delincuentes para quedarse, mediante maniobras también delictivas, con el producto de su delito; y esto repugna a la intención del legislador, que estableció el término racional de un año para la prescripción, teniendo en cuenta las condiciones normales de solvencia del acusado.

Amparo penal en revisión 6412/37. Compañía Singer de Máquinas de Coser. 2 de mayo de 1940. Mayoría de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIV, página 1919 (IUS: 309340).

Esta tesis también corresponde al artículo 115, párrafo 2o.

REPARACIÓN DEL DAÑO. Es deleznable el argumento de la autoridad responsable, por cuanto sostiene que por el hecho de que el acusado tuviera un patrimonio reducido, que resulta insuficiente para cubrir las prestaciones exigidas relativas a la reparación del daño, no pudiera hacerse la condenación respectiva, pues dicha tesis conduciría al absurdo de que si el delincuente no tiene patrimonio para cubrir el daño cuando, tal circunstancia determinaría su absolución, cuando es bien sabido que conforme al artículo 38 del Código Penal, si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la

obligación de pagar la parte que falta, y el diverso artículo 29, en su fracción II establece las reglas que regulan dicho pago.

Amparo penal directo 669/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 17 de marzo de 1955. Mayoría de tres votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1732 (IUS: 294927).

Véase la tesis: "REPARACIÓN DEL DAÑO, PRUEBA DE SU PROCEDENCIA, DEVENIDA DEL DELITO DE HOMICIDIO." en el artículo 29, página 558.

Artículo 39. El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 39. El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

ESTUPRO, ALIMENTOS EN CASO DE. FACULTADES DEL JUEZ PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El artículo 256 del Código Penal de Tabasco derogado establece que en los casos de estupro se condenará al responsable a pagar alimentos a la mujer e hijos, en los términos que señala la ley civil para los divorcios; esto es, que el propio Juez penal puede condenar al responsable de estupro a pagar una suma líquida a la mujer e hijos en las cantidades, plazos y condiciones que la ley fija para los casos de divorcio, sin que se interprete que el Juez de la causa sólo haga una declaración de que condena a la reparación del daño para que la ofendida ejercite dentro de otro juicio o procedimiento sus derechos al pago de dicha reparación.

Amparo directo 358/73. Luis Beltrán de los Santos. 22 de junio de 1973. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 54, Segunda Parte, página 25 (IUS: 236175).

Véanse las tesis de rubro:

"ESTUPRO, REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR EL (LEGISLACIÓN DE TABASCO)." en el artículo 30, página 579,

"POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES, SUSPENSIÓN CON MOTIVO DE." en el artículo 37, página 651,

"REPARACIÓN DEL DAÑO." en el artículo 31, páginas 616 y 617 (cuatro tesis), y

"REPARACIÓN DEL DAÑO." en el artículo 30, fracción II, página 606.

REPARACIÓN DEL DAÑO. La reparación del daño en la legislación penal del Distrito Federal, tiene el carácter de pena pública, lo que implica, *per se*, que a este respecto, el beneficiario de la reparación del daño como el obligado a pagarla, no pueden convencionarse al respecto, puesto que no se trata de una deuda

meramente civil teniendo el apoyo de esta tesis el artículo 39 del Código Penal local aplicable, que ordena que la autoridad a quien corresponda el cobro de la sanción pecuniaria, podrá fijar plazos para el pago, en los términos que este mismo artículo establece, precepto que claramente está indicando que no es el beneficiario de la reparación del daño, quien puede fijar esos plazos sino que es la jurisdicción represiva, quien atenta las circunstancias del deudor, de estar imposibilitado de pagar el daño, puede fijarlos y siempre que se dé garantía suficiente para el pago de la reparación, por lo que la resolución de la autoridad que niega la reducción de la fianza, por considerar que no está satisfecha la reparación del daño, está ajustada a derecho.

Amparo penal en revisión 4419/38. Guillén Vizcaíno Esteban. 6 de noviembre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVI, página 966 (IUS: 304794).

Véanse las tesis de rubro:

"REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO A LAS EMPRESAS." en el artículo 29, página 554, y

"REPARACIÓN DEL DAÑO (DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR IMPRUDENCIA)." en el artículo 31, página 617.

REPARACIÓN DEL DAÑO. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A TOMAR EN CUENTA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SENTENCIADO PARA FIJAR SU MONTO. El artículo 39 del Código Penal Federal, impone al juzgador la obligación de

tomar en cuenta la capacidad económica del sentenciado para efectos de fijar plazos para el pago de la reparación del daño, pero no para fijar el monto de la cantidad que importa esa pena.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 763/92. Juan Ramón Barrera Herrera. 5 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Héctor Fernando Vargas Bustamante.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI-Marzo, página 360 (IUS: 217107).

Véanse las tesis de rubro:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. IMPRUDENCIA." en el artículo 31, página 618, y

"REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." en el artículo 34, página 641.

REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 37 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, determina que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, y que tal reparación tiene el carácter de pena pública, cuando debe ser hecha por el delincuente; el artículo 36, en su fracción II, previene que la reparación del daño comprenderá la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia, y en el artículo 39 de la propia ley se ordena que la reparación será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas

obtenidas en el proceso y atendiendo, también, a la capacidad económica del obligado a pagarla. Ahora bien, si no existe en autos prueba alguna sobre el monto de los daños causados, es violatoria de garantías la sentencia que condena a pagar determinada cantidad por dicho concepto.

Amparo penal directo 8749/39. Maldonado Montoya Santiago. 11 de junio de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Aznar Mendoza. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIV, página 2899 (IUS: 309376).

Véase la tesis: "REPARACIÓN DEL DAÑO, PRUEBA DE SU PROCEDENCIA, DEVENIDA DEL DELITO DE HOMICIDIO." en el artículo 29, página 558.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.